

En la Ciudad de San Luis Potosí capital del Estado del mismo nombre, siendo las 19:00 horas del día 26 de mayo del año 2009, los miembros del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se reunieron en la sala de juntas de dicho Organismo, ubicado en la Avenida Sierra Leona No. 555, Lomas Tercera Sección, en virtud de haber sido convocados a Sesión Ordinaria por el Consejero Presidente Lic. Rodolfo J. Aguilar Gallegos, conforme al siguiente:

Orden del Día

1. Lista de asistencia y declaración de quórum.
2. Lectura y aprobación y firma en su caso, del Acta relativa a la Sesión Ordinaria de fecha 23 de mayo del año 2009.
3. Punto de acuerdo relativo a la denuncia presentada ante el Comité Municipal Electoral de Aquismón, S.L.P., mediante escrito de fecha 22 de abril de 2009, por el C. Fernando Secaida Hernández, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el organismo electoral de referencia, en contra del C. Jesús Medellín Barrios, candidato del Partido Revolucionario Institucional para presidente municipal de Aquismón, S.L.P., por violentar la Ley Electoral del Estado, específicamente en sus artículos 154, párrafo quinto, 156 y 157.
4. Punto de acuerdo relativo a las denuncias presentadas mediante escritos ambos de fecha 22 de abril del año 2009, por el C. José Cruz Segura Leos, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, en contra del C. Ricardo Gallardo Juárez probable precandidato y/o candidato de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Conciencia Popular a la alcaldía de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., por actos que contravienen las normas sobre propaganda electoral y además constituyen actos anticipados de campaña
5. Punto de acuerdo relativo a la denuncia presentada ante el Comité Municipal Electoral de San Martín Chalchicuautla, S.L.P., mediante escrito de fecha 27 de abril de 2009, por el Lic. Raúl Hervert Hervert, representante del Partido Acción Nacional ante el organismo electoral de referencia, en contra del C. Adelaido Crispín Santos, precandidato y/o candidato del Partido de la Revolución Democrática, por la comisión de actos anticipados de campaña.
6. Punto de acuerdo relativo a la denuncia presentada ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., mediante escrito de fecha 27 de abril de 2009, por el C. José Luis Rubio Galván, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Conciencia Popular, en contra del aspirante a candidato a Presidente Municipal por parte del Partido Acción Nacional, el C. Hilario Vázquez Solano, por infracciones a la Ley Electoral del Estado.
7. Punto de acuerdo relativo a la denuncia presentada ante el Comité Municipal Electoral de Tamuín, S.L.P., mediante escrito de fecha 2 de mayo de 2009, por el C. Alberto López Ledezma, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el organismo electoral de referencia, en contra del candidato del Partido Revolucionario Institucional.
8. Punto de acuerdo relativo a la denuncia presentada ante el Comité Municipal Electoral de Tamuín, S.L.P., mediante escrito de fecha 24 de abril de 2009, por el C. Alberto López Ledezma, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el organismo electoral de referencia, en contra del candidato del Partido Nueva Alianza.
9. Punto de acuerdo relativo a la denuncia presentada en el Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., mediante escrito de fecha 2 de mayo de 2009, por el C. Juan Marcos García Hernández, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el organismo electoral de referencia, en contra del que se haya colocado una pinta donde se emblema al Candidato a

Gobernador del Estado por parte del Partido Revolucionario Institucional, Fernando Toranzo Fernández en la calle niños héroes s/n sobre una barda de un edificio público.

10. Punto de acuerdo relativo a la denuncia presentada ante el Comité Municipal Electoral del Ébano, S.L.P., mediante escrito signado por Ricardo Tobías Orta, representante del Partido del Trabajo ante ese organismo electoral, en contra de "La candidata del PAN", por molestias a las personas.
11. Punto de acuerdo relativo a la denuncia presentada ante el Comité Municipal Electoral de Ébano, S.L.P., mediante escrito de fecha siete de mayo de 2009, por la C. Olga Lidia González Vallejo, en su carácter de representante del Partido Conciencia Popular ante el organismo electoral de referencia, en contra de la C. Nancy Huerta, Secretaria del Ayuntamiento Municipal.

1. Asuntos Generales.

El Secretario de Actas pasó la lista de asistencia, estando presentes los que a continuación se enlistan,

CONGRESO DEL ESTADO					
Representantes Propietarios		Presente	Representantes Suplentes		Presente
Dip. Adrián Ibáñez Esquivel			Dip. Felipe de Jesús Almaguer Torres		
Dip. Esther Angélica Martínez Cárdenas			Dip. Sabino Bautista Concepción		
CONSEJEROS PROPIETARIOS					
1. Lic. Rodolfo J. Aguilar Gallegos					√
2. L.A. María del Socorro Gómez Mercado					√
3. C. Eduardo Bendek Torres					√
4. L.A. Ignacio Ramírez Díez Gutiérrez					√
5. Lic. María del Carmen Espinosa Gómez					√
6. C. Lucía Eugenia de Fátima González Zamora					√
7. C. Antonio Juárez Berrones					√
8. C.P. José Eduardo Lomelí Robles					√
9. C. Jorge Manuel Villalba Jaime					√
PARTIDOS POLÍTICOS					
Representantes Propietarios		Presente	Representantes Suplentes		Presente
P.A.N	Lic. Ángel Candía Pardo		Lic. Enrique Alejandro Flores Flores		√
P.R.I.	Lic. Cándido Ochoa Rojas		Lic. Lorenzo Sánchez Andrade		√
P.R.D	Lic. Jorge Adalberto Escudero Villa	√			
P.T.	C. José Belmaréz Herrera		C. Tito Rodríguez Ramírez		
P.V.E.M.	Lic. Sara Catalina Ramos Reyna		C. Fernando Barrera Guillén		√
P.C.P.	Lic. Sergio Iván García Badillo	√	Lic. Hayro Omar Leyva Romero		
P.C.	Lic. Francisco Javier Escudero Villa	√	Lic. Arturo Coronado Puente		
P.N.A	Lic. Tomás Galarza Vázquez	√	Lic. Agustín Vicente Torres Rodríguez		
P.S.D.	C. Ivan René Chapa Santoyo	√	C. Teresa de Jesús Mendoza Rivera		
SECRETARIO EJECUTIVO		Presente	SECRETARIO DE ACTAS		Presente
Lic. Héctor Javier Cruz Izaguirre		√	Lic. Rafael Rentería Armendáriz		√

En consecuencia, se declaró la existencia de quórum y se procedió al desahogo del Orden del Día, tomándose los siguientes:

ACUERDOS

140/05/2009. En relación con el punto número 2 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, el Acta relativa a la Sesión Ordinaria de fecha 23 de mayo del año 2009.

141/05/2009. Por lo que toca al punto número 3 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, la admisión de la denuncia presentada ante el Comité Municipal Electoral de Aquismón, S.L.P., mediante escrito de fecha 22 de abril de 2009, por el C. Fernando Secaida Hernández, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el organismo electoral de referencia, en contra del C. Jesús Medellín Barrios, candidato del Partido Revolucionario Institucional para presidente municipal de Aquismón, S.L.P., por violentar la Ley Electoral del Estado, específicamente en sus artículos 154, párrafo quinto, 156 y 157 bajo el expediente número PSE-08/2009 y en los términos que a continuación se transcriben :

"Se tiene por recibido oficio 0019/2009, de fecha 27 veintisiete de abril de 2009, signado por la Profa. Felicitas Flores Sánchez y Profa. Arcadia Castillo Olivares, Consejera Presidenta y Secretaria Técnica, respectivamente, del Comité Municipal Electoral de Aquismón, S.L.P.; con el que remite, en 3 tres fojas útiles, denuncia presentada mediante escrito de fecha 22 veintidós de abril de 2009 dos mil nueve, signado por el C. Fernando Secaida Hernández, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el organismo electoral de referencia, en contra del C. Jesús Medellín Barrios, Candidato del Partido Revolucionario Institucional para Presidente Municipal de Aquismón, S.L.P., por violentar la Ley Electoral del Estado, específicamente en sus artículos 154, párrafo quinto, 156 y 157. Del análisis de la denuncia aludida se aprecia que satisface los requisitos del artículo 274 del ordenamiento legal en comento, por lo que con fundamento en los artículos 237, fracción III; 240, fracción VI; 272, fracción II; 274, 275, 276 y 277 de la Ley de la materia, se admite a trámite la denuncia, por la vía del procedimiento sancionador especial, con las pruebas aportadas. Regístrese en el libro de gobierno bajo el número que le corresponda y fórmese expediente. En acatamiento a lo señalado en el artículo 275 de la Ley Electoral del Estado, con copia de la denuncia y de las pruebas que se anexan, emplácese al C. Jesús Medellín Barrios por conducto del Comité Municipal Electoral de Aquismón, S.L.P., a fin de que asista a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 276 de la ley de la materia, en la que deberá producir su contestación y ofrecer las pruebas que estime pertinentes en términos de lo dispuesto por el artículo 269 de la Ley Electoral del Estado, haciéndole saber al denunciante y al denunciado que no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, previniéndoles de que en caso de ofrecer esta última, deberán aportar los medios que sean necesarios para su desahogo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 276 de la Ley Electoral en vigor; se señalan las doce horas del día jueves veintiocho de mayo del año 2009, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 276 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en la Sala de Juntas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sita en Sierra Leona número 555, Colonia Lomas 3ª Sección, Código Postal 78216, en esta ciudad; cítese al denunciante y al denunciado para que comparezcan a la audiencia referida, apercibidos que de no hacerlo, se llevará a cabo sin su presencia en términos de lo dispuesto por el artículo 276, tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 272, 273, 274, 275 y 276 de la Ley Electoral del Estado, se instruye al Lic. Eduardo Carrera Guillén, Secretario de Actas suplente de este Organismo Electoral a efecto de que sea el funcionario electoral que conduzca y levante constancia del desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos a efectuarse dentro del procedimiento sancionador especial instaurado. "

142/05/2009. Por lo que corresponde al punto número 4 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, desechar de plano, las denuncias presentadas mediante escritos de fechas 22 y 23 de abril del año 2009, por el C. José Cruz Segura Leos, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, en contra del C. Ricardo Gallardo Juárez, probable precandidato y/o candidato de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Conciencia Popular a la alcaldía de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., por actos

que según el denunciante contravienen las normas sobre propaganda electoral y además constituyen actos anticipados de campaña. En el presente caso se advierte la actualización de la hipótesis contenida en el último párrafo del artículo 274 de la Ley Electoral del Estado; esto es, que los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo. Por lo anterior, al no existir violación a la Ley Electoral del Estado, la denuncia se desecha de plano en los términos señalados."

143/05/2009. Respecto al punto número 5 del Orden del Día, el Pleno Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, la admisión de la denuncia presentada ante el Comité Municipal Electoral de San Martín Chalchicuautla, S.L.P., mediante escrito de fecha 27 de abril de 2009, por el Lic. Raúl Hervert Hervert, representante del Partido Acción Nacional ante el organismo electoral de referencia, en contra del C. Adelaido Crispín Santos, precandidato y/o candidato del Partido de la Revolución Democrática, por la comisión de actos anticipados de campaña, bajo el expediente número PSE-09/2009 y en los términos que a continuación se transcriben:

"Se tiene por recibido oficio 002, de fecha 27 veintisiete de abril de 2009 dos mil nueve, signado por Prof. Roberto Salazar Rivera y Pablo Romero Zúñiga, Consejero Presidente y Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de San Martín Chalchicuautla, S.L.P.; con el que remiten, en 3 fojas útiles y dos discos compactos, denuncia presentada mediante escrito de fecha 27 veintisiete de abril de 2009, signada por Raúl Hervert Hervert, representante legal del Partido Acción Nacional, en contra de Adelaido Crispín Santos, por supuestas infracciones a la Ley Electoral del Estado relacionadas con actos anticipados de campaña. Del análisis de la denuncia aludida se aprecia que satisface los requisitos del artículo 274 del ordenamiento legal en comento, por lo que con fundamento en los artículos 237, fracciones I y III; 238, fracción VII; 240, fracción I; 272, fracción III; 274, 275, 276 y 277 de la Ley de la materia, se admite a trámite la denuncia, por la vía del procedimiento sancionador especial, con las pruebas aportadas. Regístrese en el libro de gobierno bajo el número que le corresponda y fórmese expediente. En acatamiento a lo señalado en el artículo 275 de la Ley Electoral del Estado, con copias de las denuncias y de las pruebas que se anexan, emplácese a Adelaido Crispín Santos por conducto del Comité Municipal Electoral de San Martín Chalchicuautla, S.L.P., a fin de que asista a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 276 de la ley de la materia, en la que deberá producir su contestación y ofrecer las pruebas que estime pertinentes en términos de lo dispuesto por el artículo 269 de la Ley Electoral del Estado, haciéndole saber al denunciante y al denunciado que no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, previniéndoles de que en caso de ofrecer esta última, deberán aportar los medios que sean necesarios para su desahogo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 276 de la Ley Electoral en vigor; se señalan las diecisiete horas del día jueves 28 de mayo del año 2009, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 276 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en la Sala de Juntas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sita en Sierra Leona número 555, Colonia Lomas 3ª Sección, Código Postal 78216, en esta ciudad; cítese al denunciante y al denunciado para que comparezcan a la audiencia referida, apercibidos que de no hacerlo, se llevará a cabo sin su presencia en términos de lo dispuesto por el artículo 276, tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado. Por último, en relación con las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, dígamele que no ha lugar a localizar el vehículo a que hace referencia en su escrito debido a que este organismo electoral no tiene atribuciones para asegurar objetos o instrumentos de infracciones electorales, de conformidad con lo dispuesto en cada una de las fracciones del artículo 71 del ordenamiento de la materia y con estricto apego al principio de legalidad. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 272, 273, 274, 275 y 276 de la Ley Electoral del Estado, se instruye al Lic. Rafael Rentería Armendáriz, Secretario de Actas de este Organismo Electoral a efecto de que sea el funcionario electoral que conduzca y levante constancia del desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos a efectuarse dentro del procedimiento sancionador especial instaurado. "

144/05/2009. En lo que respecta al punto número 6 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, la admisión de la denuncia

presentada ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., mediante escrito de fecha 27 de abril de 2009, por el C. José Luis Rubio Galván, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Conciencia Popular, en contra del aspirante a candidato a Presidente Municipal por parte del Partido Acción Nacional, el C. Hilario Vázquez Solano, por infracciones a la Ley Electoral del Estado, bajo el expediente número PSE-10/2009 y en los términos que a continuación se transcriben :

"Se tiene por recibido oficio número 015, de fecha veintisiete de abril del año dos mil nueve, signado por Ing. Montenegro González y Lic. María del Rocío Narvárez Martínez, Consejero Presidente y Secretario Técnico, respectivamente del Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P.; con el que remiten, en 3 fojas útiles, denuncia presentada mediante escrito de fecha veintisiete de abril del año dos mil nueve, signado por José Luis Rubio Galván, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Conciencia Popular, en contra de Hilario Vázquez Solano, por supuestas infracciones a la Ley Electoral del Estado relacionadas con actos anticipados de campaña. Del análisis de la denuncia aludida se aprecia que satisface los requisitos del artículo 274 del ordenamiento legal en comento, por lo que con fundamento en los artículos 237, fracciones III; 240, fracción I; 272, fracción III; 274, 275, 276 y 277 de la Ley de la materia, se admite a trámite la denuncia, por la vía del procedimiento sancionador especial, con las pruebas aportadas. Regístrese en el libro de gobierno bajo el número que le corresponda y fórmese expediente. En acatamiento a lo señalado en el artículo 275 de la Ley Electoral del Estado, con copia de la denuncia y de las pruebas que se anexan, emplácese al C. Hilario Vázquez Solano en el domicilio ubicado en calle Mier y Terán No. 314, en Rioverde, S.L.P., por conducto del Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., a fin de que asista a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 276 de la ley de la materia, en la que deberá producir su contestación y ofrecer las pruebas que estime pertinentes en términos de lo dispuesto por el artículo 269 de la Ley Electoral del Estado, haciéndole saber al denunciante y al denunciado que no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, previniéndoles de que en caso de ofrecer esta última, deberán aportar los medios que sean necesarios para su desahogo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 276 de la Ley Electoral en vigor; se señalan las dieciocho horas del día jueves 28 de mayo del año 2009, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 276 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en la Sala de Juntas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sita en Sierra Leona número 555, Colonia Lomas 3ª Sección, Código Postal 78216, en esta ciudad; cítese al denunciante y al denunciado para que comparezcan a la audiencia referida, apercibidos que de no hacerlo, se llevará a cabo sin su presencia en términos de lo dispuesto por el artículo 276, tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 272, 273, 274, 275 y 276 de la Ley Electoral del Estado, se instruye al Lic. Eduardo Carrera Guillén, Secretario de Actas suplente de este Organismo Electoral a efecto de que sea el funcionario electoral que conduzca y levante constancia del desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos a efectuarse dentro del procedimiento sancionador especial instaurado. "

145/05/2009. En observancia al punto número 7 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, desechar de plano y sin prevención alguna, la denuncia presentada ante el Comité Municipal Electoral de Tamuín, S.L.P., mediante escrito de fecha 2 de mayo de 2009, por el C. Alberto López Ledezma, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el organismo electoral de referencia, en contra del candidato del Partido Revolucionario Institucional. En razón de que la denuncia, no reúne los requisitos exigidos por el artículo 274 fracción IV del artículo de la Ley Electoral del Estado, puesto que la narración de los hechos no es clara, esto es, la única parte del escrito en el que se señalan escuetamente los hechos probablemente constitutivos de ilícito, atribuidos al denunciado es la siguiente: "... en flagrancia se observa al candidato del Partido Revolucionario Institucional presentarse el día 26 de abril del presente año en un acto público (Asamblea Ejidal) en la comunidad de Nueva Primavera (Santa Elena) en franco proselitismo". Sin que de la lectura del escrito se aprecie claridad y precisión, debido a que no aporta circunstancias de modo (se limita a referir el CD que anexa), ni siquiera se menciona el nombre del candidato a quien se le atribuyen los hechos, ni el puesto al que aspira, datos imprescindibles para una efectiva garantía de audiencia. Circunstancias las anteriores que dan lugar a un desechamiento de

plano sin prevención alguna, al tenor de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 274 del ordenamiento en cita.

146/05/2009. Por lo que toca al punto número 8 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, desechar de plano y sin prevención alguna, la denuncia presentada ante el Comité Municipal Electoral de Tamuín, S.L.P., mediante escrito de fecha 24 de abril de 2009, por el C. Alberto López Ledezma, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el organismo electoral de referencia, en contra del candidato del Partido Nueva Alianza. En virtud de que la denuncia no reúne los requisitos exigidos por el artículo 274 fracción IV del artículo de la Ley Electoral del Estado puesto que la narración de los hechos no es clara, esto es, la única parte del escrito en el que se señalan escuetamente los hechos probablemente constitutivos de ilícito, atribuidos al denunciado es la siguiente: "... hecho de que el Partido Nueva Alianza esté exhibiendo y difundiendo entre la población electoral el tríptico del cual se anexa un ejemplar original donde se observa determinante el proselitismo escrito". Sin que de la lectura del escrito se aprecie claridad y precisión, debido a que no aporta circunstancias de tiempo, modo y lugar, datos imprescindibles para una efectiva garantía de audiencia. Además, en cuanto a la imputación que hace relativa a utilizar la imagen del Licenciado Alejandro Zapata Perogordo, en proselitismo del Partido Nueva Alianza, no se advierte, de manera evidente, infracción alguna a la Ley Electoral, máxime si se toma en cuenta que efectivamente existe un convenio de candidatura común entre el Partido Acción Nacional y el Nueva Alianza, para la elección de Gobernador, por lo tanto el municipio de Tamuín es susceptible de colocación de propaganda electoral y celebración de actos públicos que promuevan al candidato a Gobernador aludido, por parte del Partido Nueva Alianza puesto que va en candidatura común con el PAN y Tamuín es uno de los municipios integrantes de esta Entidad Federativa.

147/05/2009. En lo correspondiente al punto número 9 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, desechar de plano y sin prevención alguna, la denuncia presentada en el Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., mediante escrito de fecha 2 de mayo de 2009, por el C. Juan Marcos García Hernández, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el organismo electoral de referencia, en contra del que se haya colocado una pinta donde se emblema al Candidato a Gobernador del Estado por parte del Partido Revolucionario Institucional, Fernando Toranzo Fernández en la calle niños héroes s/n sobre una barda de un edificio público. En razón de que de la lectura de la denuncia se advierte que los hechos no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda electoral, se dice esto porque, es de explorado derecho, que las Asociaciones Civiles, como lo es la Asociación Ganadera Local "Daniel Muñoz Chávez", de acuerdo al Código Civil vigente en el Estado, son figuras jurídicas que se dan entre particulares, consecuentemente el edificio en el que se encuentren sus instalaciones no es público. Por otro lado, en cuanto a la imputación de que en éste lugar aludido en el que se encuentra propaganda del candidato a gobernador por el Partido Revolucionario Institucional, se instala una de las casillas o centro de votación tampoco podría dar lugar a una infracción cometida en la época de la denuncia puesto que hasta la fecha no ha sido aprobado el proyecto de número y ubicación de casillas por el Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., sino que sólo ha sido presentado para observaciones, situación que coloca la imputación del denunciante en la nada jurídica, consecuentemente tampoco constituye de manera evidente una infracción al ordenamiento electoral estatal. Circunstancias las anteriores que dan lugar a un desechamiento de plano sin prevención alguna, al tenor de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 274 del ordenamiento en cita.

148/05/2009. En relación al punto número 10 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, desechar de plano y sin prevención alguna, la denuncia presentada ante el Comité Municipal Electoral del Ébano, S.L.P., mediante escrito signado por Ricardo Tobías Orta, representante del Partido del Trabajo ante ese organismo electoral, en contra de "La candidata del PAN", por molestias a las personas. En razón de que en la lectura del escrito se advierte de manera evidente, que los hechos denunciados no constituyen infracción alguna

a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí puesto que el denunciante se limita a señalar: "que la candidata del PAN trae un sonido en una tralla con planta de luz y molesta a las personas ya que trae muy alto el volumen, e incluso cimbra las paredes y los cristales de los lugares por donde pasa". Acciones que, a todas luces, no tiene relación alguna con las prohibiciones o disposiciones que están previstas por el ordenamiento electoral local, por lo que se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción IV del artículo 268 de la ley en cita, lo que da lugar a un desechamiento de plano.

149/05/2009. En lo que corresponde el punto número 11 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, desechar de plano, la denuncia presentada ante el Comité Municipal Electoral de Ébano, S.L.P., mediante escrito de fecha siete de mayo de 2009, por la C. Olga Lidia González Vallejo, en su carácter de representante del Partido Conciencia Popular ante el Organismo Electoral de referencia, en contra de la C. Nancy Huerta, Secretaria del Ayuntamiento Municipal. Lo anterior en virtud de que para tal efecto únicamente se ofrece como prueba el recorte de una entrevista formulada a la denunciada, circunstancia que por sí sola no actualiza la infracción a que se refiere la fracción II del artículo 243 de la Ley Electoral del Estado.

150/05/2009. En observancia al punto número 12 del Orden del Día correspondiente a los Asuntos Generales, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, sea circulado en este acto a los integrantes del Pleno, el proyecto de Lineamientos para la Organización, Promoción y Difusión de Debates Públicos entre Candidatos a Puestos de Elección Popular en el Proceso Electoral 2008-2009, presentado por el Licenciado Rodolfo J. Aguilar Gallegos, en su carácter de Consejero Presidente de este Organismo Electoral; para que formulen las observaciones que estimen pertinentes en relación al mismo, lo cual deberán de hacer dentro del plazo comprendido hasta las 20:00 horas del próximo 28 de mayo del año en curso.

Se dio por concluida la Sesión Ordinaria siendo las 21:37 horas del día 26 de mayo de 2009, con la certificación de que fueron agotados en su totalidad los puntos contenidos en el Orden del Día, dándose por enterados y notificados los presentes de los acuerdos tomados.